

los importes de los fletes en el ramo á que corresponda, remitiendo dicho administrador al sub-comisario de Chalco los citados documentos, con aviso del importe ministrado, para que los reciba como dinero perteneciente á la mitad de las rentas que debe enterarle. Es cuanto tengo que informar á V. E. sobre este asunto."

Y estando conforme el Excmo. Sr. presidente interino con esta opinion, tengo el honor de manifestarla á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento.

NUMERO 1811.

Enero 17 de 1837.—Ley.—Bases bajo las cuales se establece un Banco Nacional de amortización de moneda de cobre: se manda cesar la acuñacion de ella y otras prevenciones sobre moneda que no sea de oro ó plata.

Art. 1. Cesará inmediatamente en todas las casas de moneda de la República toda acuñacion de moneda, que no sea de oro ó plata, sin que pueda volverse á acuñar alguna de otro metal diferente, sin expreso decreto del congreso, que prefije su peso, tipo que haya de tener, y la cantidad que deba acuñarse. El gobierno hará que se inutilicen en el acto los troqueles y demas instrumentos que han servido exclusivamente para acuñar esta moneda.

2. El gobierno, sin perdida de tiempo, establecerá y reglamentará un Banco Nacional, con el objeto principal de amortizar la moneda de cobre, cuya direccion será confiada á personas elegidas por las diversas clases de la sociedad, en los términos que prevendrá el indicado reglamento; las que no podrán tener otra dependencia del gobierno, que rendirle anualmente cuentas de su administracion.

3. Se adjudican al Banco para fondos de amortizacion:

Primero. Todos los bienes raices de propiedad nacional que existen en todo el territorio de la República.

Segundo. Todos los créditos activos del erario vencidos hasta Junio de 1836, sea cual fuere su naturaleza y ubicacion, exceptuándose solo los procedentes de derechos maritimos, pudiendo el Banco entrar en transacciones y hacer quitas, segun le parezca, para facilitar los cobros.

Tercero. Los productos de la renta del tabaco que se restablecerá al sistema de estanco en toda la República, ménos en el Departamento de Yucatán.

Cuarto. Los rendimientos en todo este año de las contribuciones rural, urbana y de patentes en los Departamentos de México (exceptuando los de la capital), Puebla, Guanajuato, Michoacán y Jalisco, que recaudará el Banco y reintegrará al gobierno cuando se lo permitan los demas ramos de sus fondos.

Quinto. La nueva moneda que se acuñe para subrogar á la actual (cuya cantidad será la que prefije el congreso, oido el informe del Banco), y todo el metal y materiales que resultaren inútiles por la suspension de acuñacion de moneda de cobre y por la fundicion de la que se amortice, si los vendedores de ese cobre no se convinieren en que se les devuelva.

Sexto. Todo el monto de las penas pecuniarias que establecen las leyes sobre monederos falsos, y se hagan efectivas en los que se descubran.

Sétimo. Los capitales que tomare á premio.

Octavo. El moderado premio que se establezca para el cambio directo de la moneda actual, por plata ó por la nueva.

Noveno. Lo que haya de tocar al gobierno en la negociacion de minas del Fresnillo.

Décimo. En fin, los otros arbitrios que al gobierno parezcan convenientes y no sean contribuciones ni gravámenes al público.

4. El Banco administrará todos sus fondos con total independencia del gobierno, pero con sujecion á las reglas que establecerá éste en el reglamento respectivo. El

presidente de la junta directiva lo nombrará el congreso.

5. El Banco, sin expresa autorizacion del congreso, no emitirá más cédulas que las necesarias para la amortizacion de la actual moneda de cobre, y las de crédito por los capitales que sobre él se impusieren, y podrá abonar por dichas cédulas hasta un diez y ocho por ciento de premio al año, distribuyéndolo en escala proporcional, segun los meses que se tardare el tenedor en presentárselas para el cambio.

6. El Banco está autorizado para negociar un préstamo extranjero hasta por cuatro millones de pesos fuertes sobre sus fondos, procurando en él la mayor ventaja posible.

7. Luego que el Banco esté instalado, en posesion de los ramos que se le consignan y organizadas sus dependencias (lo que hará el gobierno se verifique á la mayor brevedad posible), se dará aviso al público, para que los tenedores de la actual moneda de cobre que quieran ocurrir voluntariamente á cambiarla, puedan llevarla á los parajes que se les designen, donde se les cambiará la que presenten, haciéndose el cambio por plata, por moneda de cobre del nuevo cuño, por cédulas del Banco, ó promiscuamente por las tres especies, segun quieran los introductores y lo permitan los fondos del Banco. Si el cambio fuere por moneda de plata ó cobre del nuevo cuño, se les exigirá el moderado premio que el gobierno señale, que no excederá del seis y cuarto por ciento; y si fuere por cédulas no se les hará descuento alguno, y antes bien, les correrá en ellas el premio establecido.

8. El Banco hará fundir cuanta moneda de cobre le fuere entrando, á excepcion de la que le sea absolutamente necesaria para sus gastos y compromisos; pero aun está no volverá á emitirla sino resellada, y especificando el resello que su valor es el de un diez y seis avo de real por cada cartilla.

9. No se hace alteracion alguna en el

valor nominal de la actual moneda de cobre, y seguirá recibíndose, segun él, en todas las oficinas de Hacienda pública por la cuota y bajo las prevenciones de las leyes vigentes hasta ahora.

10. Ninguna persona ó autoridad, ni aun las supremas, podrán distraer parte alguna de los fondos del Banco para otros objetos que los de su instituto. La contravencion á esta disposicion, se declara atentado contra la propiedad individual, producirá accion popular, será caso de estrecha responsabilidad y se exigirá la indemnizacion sobre los bienes del culpado.

11. El gobierno desarrollará estas bases en decreto formal, que publicará á la posible brevedad.

NUMERO 1812.

Enero 20 de 1837.—Decreto del supremo gobierno.—Reglamento para el establecimiento del Banco nacional.

Art. 1. El Banco nacional que establece el art. 2º de la ley de 17 del actual, estará á cargo de una junta compuesta de los individuos siguientes:

Primero. El presidente, nombrado por el congreso nacional.

Segundo. Un eclesiástico condecorado, nombrado por el cabildo metropolitano que merezca su confianza.

Tercero. Un comerciante, cuyo capital en giro llegue á 100,000 pesos, elegido por el comercio.

Cuarto. Un labrador, cuyas propiedades asciendan lo ménos á 100,000 pesos, nombrado por los de su clase.

Quinto. Un minero, cuya fortuna se calcule tambien por lo ménos en 100,000, elegido por el establecimiento de minería.

2. El cabildo metropolitano y el establecimiento de minería harán la eleccion que les corresponde al dia siguiente de publicado este decreto.

3. El gobernador del Distrito convocará para el mismo dia siguiente á la publica-

cion, á los individuos del comercio de la República residentes en esta capital, que por sus giros paguen en ella de cincuenta pesos arriba de derecho de patente ó su correspondiente en los demás lugares foráneos, y á los propietarios de fincas rústicas, tambien residentes en la capital, señalando la hora y locales en que separadamente hayan de reunirse unos y otros, para proceder á la eleccion del individuo que á cada clase corresponde.

4. Una de las reuniones prevenidas en el artículo anterior, será presidida por el gobernador del Distrito, y la otra por el alcalde que nombrare, sin voto en ella, á ménos que deba tenerlo por su profesion.

5. A la hora despues de la prefijada por el gobernador, se tendrá la junta por constituida con los individuos que á la sazón se hallaren presentes.

6. Comenzará el acto por el nombramiento, mediante cédulas, y por mayoría respectiva de votos, de un secretario y dos escrutadores de entre los concurrentes, y en seguida se procederá á la eleccion del miembro del Banco, por medio tambien de cédulas.

7. Inmediatamente despues de hecha la eleccion, firmarán la acta el presidente, escrutadores y secretario, quienes la trasladarán al nombrado para que le sirva de título, comunicándose en copia á la Secretaría de Hacienda, y remitiéndose la original á la del gobierno del Distrito para que se custodie en su archivo.

8. El cabildo metropolitano y el establecimiento de minería, harán, por su parte, las comunicaciones prevenidas en el artículo anterior, quedando las actas originales en sus archivos.

9. El nombramiento de los directores del Banco, se hará á pluralidad absoluta de votos, rigiendo para ello el art. 40 de la ley sobre elecciones populares de 30 de Noviembre del año próximo pasado.

10. Los nombramientos, que se publicarán por todos los periódicos, pueden recaer en individuos de las mismas corpora-

ciones ó juntas, siempre que tengan las calidades requeridas, ó en los que no hayan concurrido y aun en los que actualmente no residan en México, con tal de que, además de reunir las citadas calidades, puedan hallarse en esta ciudad antes de la instalacion del Banco.

11. Esta se verificará el juéves 26 del presente mes, á cuyo efecto se reunirán los directores del Banco en el palacio nacional, á las once de la mañana de dicho día, para que allí presten, en manos del gobierno, el juramento debido, bajo la fórmula siguiente: "¿Jurais á Dios guardar y hacer guardar las leyes constitucionales decretadas y sancionadas por el congreso nacional en el año de 1836; haberos bien y fielmente en el desempeño de vuestro encargo; no permitir que los fondos del Banco nacional se distraigan de sus objetos legales; promover el crédito y adelantos del mismo Banco, y la más pronta y cumplida consecucion del importante fin con que se ha establecido, y de los que en adelante le designare la ley?"

Si juro, si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

12. Instalada la junta, su presidente fijará el lugar de la primera reunion, en la que despues de nombrar un vicepresidente de su seno, acordará lo conveniente para las sesiones ulteriores, y lo demás que estime conducente á los objetos de su institucion.

13. El gobierno circulará á todas las autoridades y oficinas de su resorte, el nombramiento de los directores para que las disposiciones del Banco sean obsequiadas por quienes correspondan.

14. Ningun individuo de los nombrados podrá renunciar su cargo antes de la instalacion del Banco, si despues de ella tuviese alguno motivos fundados para ello, lo hará ante el mismo Banco, quien determinará lo que crea conveniente, y en el caso de admitir la dimision, dará el aviso correspondiente á la autoridad ó corpora-

cion respectiva, para que se proceda á la nueva eleccion en los términos que establece el presente decreto, sirviendo las mismas reglas para todo caso de vacante.

15. Las renunciaciones del presidente del Banco solo podrán hacerse ante la cámara de diputados, y mientras se instala, ante el actual congreso nacional, para que en el caso de admision, se proceda al nombramiento de sucesor por la misma cámara, y antes de su reunion por el propio congreso.

16. Los reclamos sobre nulidad de las elecciones, solo podrán interponerse dentro de los ocho dias contados desde el de la eleccion, y se dirigirán al gobernador del Distrito, para que disponiendo desde luego la reunion de la respectiva junta electoral, resuelva ésta definitivamente lo que corresponda, y haga nueva eleccion en caso de declarar la nulidad.

17. Serán tambien vocales de la junta directiva, los individuos que impongan en el Banco un capital de 500,000 pesos, y los que impusieren un millon tendrán voto doble, observándose esta base proporcionalmente segun las cantidades que se impongan excedentes de un millon.

18. Las atribuciones de la junta directiva del Banco, serán las siguientes:

I. Formar los reglamentos necesarios para su propio régimen y el de sus oficinas, así como los que se dirijan á los objetos de su institucion, sujetándose en todo á las bases dadas en la ley de 17 del corriente, y en el presente decreto.

II. Recibir los bienes raíces de propiedad nacional que se aplican al Banco, y proceder á su enajenacion ó arrendamiento en asta pública, ó al arreglo de su administracion, con los requisitos y seguridades prevenidas por las leyes.

III. Exigir á las oficinas y juzgados de la República, noticias individuales y circunstanciadas de cuantos créditos activos habia á favor del erario hasta 30 de Junio último, cualquiera que sea la época á que pertenezcan, excepto los realizados poste-

riormente y los procedentes de los derechos marítimos.

IV. Promover y agitar su cobro por medio de los empleados recaudadores que se hallen investidos con la potestad coactiva, ó ante los jueces ó tribunales en su respectivo caso, debiendo aquellos cumplir y éstos auxiliar preferentemente sus disposiciones.

V. Suspender los efectos de la potestad coactiva, cuando lo crea conveniente, á petición de los deudores, para el efecto de celebrar con ellos las transacciones ó concederles la quita de que habla el párrafo 2º del art. 3º de la ley citada.

VI. Hacer las contratas ó autorizar comisionados para que las hagan con los cosecheros de tabacos, á fin de proveer de este artículo al consumo de toda la República, arreglándose para ello á las bases que el gobierno decretare sobre el estanco del tabaco.

VII. Encargarse desde luego de la administracion del ramo del tabaco, en los Departamentos donde se halle estancado y en administracion. Percibir los arrendamientos de los Departamentos donde se halle arrendado, y ejercer la inspeccion que le corresponde sobre ellos. Recibir el estanco de los Departamentos en que se fuere restableciendo, segun las bases que se decreten para el reestanco, bien sea del tabaco rama únicamente, ó bien de ésta y la manufactura, sobre cuyo punto deberá inmediatamente el Banco pasar al gobierno las consultas que crea convenientes.

VIII. Fijar las bases y aprobar los reglamentos para el arrendamiento del ramo del tabaco, en los Departamentos y lugares donde ya esté estancado y en adelante se estancare la manufactura; á excepcion de los lugares en que cómodamente y sin distraerse de su principal objeto de su institucion, pueda administrar por sí la renta, sirviéndole de regla, que los arrendamientos que celebre, han de ser por Departamentos ó por más pequeñas fracciones, si no es que el interés del ramo combinado con la me-

por conveniencia pública, le obligue á otra cosa.

IX. Ejercer la inspeccion que corresponde por medio de la administracion general de contribuciones directas, sobre las oficinas de estos ramos en los Departamentos designados en el párrafo 4º del art. 3º de la ley, para el solo efecto de que se cobren pronta y fielmente las contribuciones, y se entreguen al Banco sus rendimientos.

X. Ejercer en la negociacion del Fresnillo la intervencion que hasta aqui ha tenido el gobierno, con arreglo á la contrata vigente.

XI. Promover lo conveniente para entrar en la plena posesion de los fondos que le están consignados, é indicar al gobierno los otros arbitrios que puedan aplicarse, conforme al art. 3º, párrafo 10º de la misma ley.

XII. Admitir los capitales que se impongan en el Banco en plata ó cobre: expedir las cédulas de crédito en todos los casos que legalmente pueda emitir las, y establecer la escala proporcional de intereses de que trata el art. 5º de la ley, y reformar aquella cuando lo crea conveniente; pero siempre dando al público conocimiento previo.

XIII. Oír las propuestas que se le hagan para la imposicion de cantidades, bajo condiciones que no esté en sus facultades admitir, y le parezcan útiles ó conducentes á los objetos del Banco, consultándolas al gobierno, para que éste recabe del congreso la correspondiente autorizacion.

XIV. Nombrar y remover al administrador general del Banco, y á todos los demas empleados y agentes necesarios para el manejo y contabilidad de los caudales, exigir las fianzas que juzgue convenientes y fijar el honorario ó indemnizacion que deba abonar á aquellos.

XV. Promover la persecucion de los falsificadores de moneda, señalando por regla general, pagando de sus fondos los premios que deban concederse á los que hicieren el

importante servicio de descubrirlos y aprehenderlos, así como los extraordinarios que en casos particulares merecieren, y consultar los medios que crea más eficaces para extinguirlos.

XVI. Proponer la cantidad total que haya de acuñarse de la nueva moneda, sus calidades y condiciones, promover su acuñacion cuando lo crea oportuno, y designar la parte que haya de batirse mensualmente en cada uno de los ingenios que pueda fabricarlas con igual perfeccion que el de México, no pudiendo en consecuencia el gobierno, excederse de la cantidad mensual que ella prefije.

XVII. Entregar á los ingenios los metales para la nueva moneda y recibir la que se acuñe, deducidos los costos pecuniarios de elaboracion, segun las contratas que celebre sobre el particular con dichos ingenios, interviniendo en las operaciones de la amonedacion de aquella cuando lo juzgue conveniente.

XVIII. Pedir al gobierno los empleados ó cesantes que necesite para el servicio de sus oficinas, los cuales se sujetarán á las disposiciones legales que prohiben la percepcion de dos haberes.

XIX. Promover cuanto crea conducente al crédito, fomento é intereses del Banco.

XX. Finalmente, las demas facultades que le señala la ley, y las que emanen del presente decreto.

19. Los cinco individuos natos que componen la junta directiva del Banco se abonarán y distribuirán por comision el 1 por 100 de todo lo que amorticen, bien sea directa ó indirectamente en la moneda que no es de plata ú oro, bien en las cédulas de crédito que expidiere.

20. El depósito de las cantidades ó cosas en que se trabe el embargo por créditos pertenecientes al Banco, se hará precisamente en las oficinas de éste. Se recibirán tambien en ellas los depósitos procedentes de créditos del erario ó de particulares, siempre que éstos los pidieren ó las autoridades respectivas lo ordenaren.

21. El Banco disfrutará los privilegios fiscales en todas sus demandas y negocios.

22. El Banco reconocerá todos los gravámenes á que hasta la fecha de la repetida ley estaban afectos los fondos que se le han consignado, y podrá celebrar con los acreedores las transacciones que sean más conformes á los intereses del mismo Banco.

23. Los empleados y agentes del Banco, y cuantos manejen caudales consignados á él, que reciban órdenes en que se incurra por cualquiera autoridad en el abuso de distraerse los fondos del Banco de los objetos de su instituto, del cual habla el artículo 10 de la ley de la materia, deberán representar sobre ellas al que las haya expedido, y si insistiere en su cumplimiento y por ningun medio pudieren evitarlo, las llevarán á efecto, dando inmediatamente noticia de lo ocurrido á la junta directiva, y acompañando á la respectiva partida de la cuenta, testimonio de las contestaciones que mediaron y los documentos que acrediten bastantemente los inconvenientes ó dificultades invencibles que ofrecia la resistencia, sin cuyos requisitos no se les pasará en data.

24. La junta en estos casos deberá demandar inmediatamente ante los tribunales, las responsabilidades consiguientes.

25. La correspondencia entre la junta directiva y sus empleados y agentes, y la de éstos entre sí, será franca de porte.

26. Las Casas de Moneda de la República procederán inmediatamente á remachar los cuños, cordones, punzones y matrices que han servido hasta aquí para la construcción de la moneda que no es de oro ó plata: el acto se practicará con las mismas formalidades que se observen para el remache anual de los cuños, y con intervencion de la primera autoridad política del lugar, remitiendo á la Secretaría del despacho de Hacienda por el primer correo, la constancia, visada por la misma autoridad, que justifique el cumplimiento de esta prevencion.

27. Igualmente remitirán un estado en que se demuestre la cantidad de moneda que no sea de oro ó plata que se hubiere acuñado en ellas, desde que se haya comenzado tal operacion, hasta la fecha de la publicacion de la ley de 17 del presente.

28. Los gobernadores de los Departamentos y las oficinas generales á que corresponda, dispondrán, luego que reciban este decreto, que las oficinas que tengan á su cargo los fondos que por la ley se designan al Banco, formen corte de caja por lo perteneciente á ellos, remitiendo un ejemplar del estado en que conste, á la Secretaría del despacho de Hacienda, otro al gobierno ú oficina general respectiva, y otro á la direccion del Banco, y poniendo á disposicion del mismo, con todos los reglamentos é instrucciones correspondientes, los bienes, ramos y empleados respectivos.

29. Los comandantes militares, los resguardos de las rentas y todas las autoridades, perseguirán activamente, bajo su más estrecha é indefectible responsabilidad, y aprehenderán á los falsificadores de moneda y sus talleres.

30. Los juzgados y tribunales darán cuenta al ministerio del interior, cada ocho días, de las causas que por el delito de falsificacion principien, terminen ó tengan pendientes, con expresion del estado que guarden y de lo que se adelante en ellas.

Para la debida observancia de lo prevenido en el anterior decreto, he dispuesto que las dos juntas de comerciantes y labradores, de que trata el artículo 3º, se verifiquen en las casas consistoriales en los salones que se designarán, á las once del dia de mañana 22 del corriente, en donde concurrirán todos los individuos comprendidos en el propio artículo, á verificar la eleccion del comerciante y del labrador que han de ser miembros de la junta directiva del Banco nacional.